

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero del año Dos Mil Veintiuno. (2021)

SENTENCIA DE MERITO:

De conformidad con lo dispuesto en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 20 de noviembre de 2.020, dentro del proceso de la referencia, se impone al despacho emitir la correspondiente decisión de mérito o **SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA.**

ACCION PRETENSION Y SU CAUSA.

La sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de abogado, mediante un proceso **DECLARATIVO – VERBAL,** demanda a **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.,** representado por el señor NORBERTO MORA URREA, a efectos que se hagan las siguientes declaraciones: 1) Que declare que entre SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A., quien es tomador y ALLIANZ SEGUROS S.A., se celebró un contrato de Seguro de Auto Colectivo, plasmado en la póliza No. 022094022094103, con vigencia comprendida entre el 31/05/2017 y el 30/05/2018. 2) Que se declare la reticencia en que incurrió la sociedad la sociedad SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A., quienes al momento de asegurarse incumplieron con su obligación legal consagrada en el artículo 1058 del Código de Comercio, al no declarar sinceramente los hechos o circunstancia que determinan el estado del riesgo, cuando diligenciaron el formato Unico de Conocimiento del Cliente, que le fue propuesto por el asegurador tal y como lo exige la ley. 3) Que como consecuencia de la anterior declaración, se declara la **NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO,** contenido en la póliza de auto colectivo No. 022094103.

Como hechos, entre otros narró:

1 - Que el Representante Legal de la Sociedad Supermercados Cundinamarca S.A., señor Norberto Mora Urrea, diligenció el citado formato único el día 19/04/2017; el 19 de febrero de 2018 de lo cual transcribe; la Fiscalía General de la Nación, publicó su boletín No.23428, en el que transcribe: “Los Supermercados de la guerrilla. Gracias a los testimonios de desmovilizados de la antigua guerrilla de las FARC la Fiscalía General de la Nación adelantó una investigación que permitió identificar una red de testaferros de dicha organización, que remonta sus orígenes a la antigua zona de distinción del Caguán. En el centro de esta red se identificó a los propietarios de la cadena de Supermercados SUPERCUNDI, MERKANDREA Y MERCAFUSA (...) Los hermanos NORBERTO, LUIS ALIRIO, URIEL Y EDNA YANETH MORA URREA, se habían prestado para fungir como dueños de estos supermercados (...) Los supermercados, que habrían servido como red de abastecimiento para la insurgencia, al tiempo que servían como fachada para el lavado de dinero provenientes de actividades ilícitas (...).

2 - El 21 de febrero de 2018, la Fiscalía General de la Nación publicó su boletín No.23475.

3 - Cuando el señor Norberto Mora Urrea diligenció el formato Unico de conocimiento del cliente incumplió su obligación de declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio, por cuanto afirmó en el numeral 3) del Formato, según el cual **“Que mis recursos no proceden de ninguna de las actividades contempladas en el Código Penal”** (Resaltado ajeno al texto original”, siendo lo contrario al demostrarse de acuerdo con los boletines de la Fiscalía General de la Nación, que su mayor accionista Norberto Mora Urrea, fue detenido porque se había prestado como testaferro de las Farc y se le imputan los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares. Por lo tanto fue reticente.

- **Contestación Demanda.**

El extremo demandado SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A., por conducto de abogado, cuyo poder fue otorgado por la Sociedad de Activos Especiales S.A., en tiempo dio contestación a la demanda, oponiéndose a la misma formulando

las siguientes excepciones de mérito: 1) EXCEPCION UNICA PRINCIPAL DE PRESCRIPCION; fundada especialmente que el demandante pretende la declaratoria de nulidad relativa del contrato de seguro que invoca en la demanda, debido a una supuesta declaración inexacta o reticente del demandado al momento de la celebración de dicho contrato, que en particular corresponde a la vigencia iniciada en mayo de 2017, no obstante como se demostrará dentro del proceso, su mandante era cliente del demandante desde hace varios años atrás y supuestamente conforme se indica en los comunicados de prensa que se anexan a la demanda, la sociedad demandada venía realizando las actividades que dan lugar a la presencia reticencia desde varios años atrás. El hecho que da base a la acción (reticencia) ocurrió cinco años antes de la presentación de esta demanda. 2) EXCEPCION PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA UNICA PRINCIPAL- FALTA DE PRUEBA DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SUPUESTA RETICENCIA DEL ASEGURADO. Funda su excepción en que la principal prueba de la reticencia, en su entender, se encuentra contenida en los Boletines de la Fiscalía General de la Nación, lo que sin mayor esfuerzo intelectual para concluir que en materia probatoria la señalada circunstancia no constituye prueba de la reticencia, cuando se trata de probar un hecho que determina el estado de riesgo. Como evidencia del video adjunto, la Fiscalía no ha podido, hasta la fecha, estructurar una acusación seria que amerite una imputación de cargos a los supuestos responsables de hechos que según la demandante, implica reticencia en el formulario del SARLAFT. 3) EXCEPCION SEGUNDA SUBSIDIARIA DE UNICA PRINCIPAL- FALTA DE PRUEBA DE QUE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SUPUESTA RETICENCIA DEL ASEGURADO CONSTITUYAN DECLARATORIA INEXACTA O RETICENTE. Se fundamenta esta excepción entre otros en el hecho que es obligación del futuro asegurado declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado de riesgo, esta es una carga del asegurado al presentar esta declaración a la aseguradora. Existen dos formas de analizar el tema, el que hace con sujeción a un cuestionario, que obviamente es presentado por el asegurador al futuro asegurado, y la espontánea, que es la genérica cuando el asegurador decide no presentar un cuestionario como en el presente caso, pues no obra en el plenario un documento que se denomine declaración de asegurabilidad o algo similar, sino el que se aporta denominado FORMATO UNICO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, en el que no hay un cuestionario como tal atinente a preguntas puntuales sobre el estado de riesgo. Cuando no existe cuestionario escrito, la supuesta declaración inexacta o reticente del candidato asegurado produce la nulidad relativa solamente si este encubre por culpa, hechos o circunstancias que significan agravación objetiva del estado de riesgo. Lo anotado implica, entonces, que no solo un encubrimiento por

culpa da lugar a la aplicación de la sanción de nulidad relativa del contrato, culpa que debe demostrarse por quien la alega, a la sazón el asegurador y, además debe referirse a circunstancias que signifiquen objetivamente que el riesgo que el asegurador asumió resulta diferente del que ha debido asumir en el evento en que las circunstancias calladas por el candidato a asegurado hubieran sido conocidas, real o presuntamente, por el asegurador antes de celebrar el contrato, es decir, que habiéndolas conocido definitivamente **NO HUBIERA** celebrado el contrato, aspecto cuya prueba también corresponde al segurador. El objeto del **FORMATO UNICO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE** no es el de obtener una declaración a futuro asegurado acerca de la situación subjetiva del estado de riesgo. Este documento se le exige a todas las personas que vayan a celebrar operaciones con cualquier entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia financiera, diferentes al contrato de seguro y tiene el propósito señalado en el **CAPITULO DECIMO PRIMERO** de la Circular Básica Jurídica expedida por la superintendencia Financiera.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida con fecha 15 de mayo de 2018, (folio 724) y notificada en debida forma al extremo demandado con fecha 22 de junio de 2018 (Flo. 748), quien acudió al proceso a través de abogado formulando sus medios de defensa – excepciones de mérito; demanda que se tramito por los senderos procesales vigentes, agotando cada una de sus etapas procesales en sus correspondientes audiencias- inicial y de juzgamiento, la que en esta última se dispuso dictar la sentencia en forma escritural.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES. Dentro del presente proceso se encuentran a cabalidad los llamados presupuestos procesales; dado que las partes son capaces, han comparecido representadas por abogado, la jurisdicción y la competencia se encuentran radicadas en este despacho judicial, y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden legal.

Sea lo primero analizar los medios exceptivos de fondo formulados por el extremo demandado, empezando por la excepción **PRINCIPAL DE PRESCRIPCION**.

Preceptúa el artículo 1081 del C. Co., que: “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Sobre la interpretación de dicho precepto ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

“El término dispuesto para la prescripción ordinaria corre, pues, en relación con la acción de nulidad relativa (art. 1058 C. de Co.) del contrato de seguro, a partir del conocimiento real o presunto que tenga el titular acerca de los vicios que lo afectan, al paso que el de la extraordinaria (5 años) corre desde el momento que nace el derecho a demandar esa nulidad. No hay duda, entonces, de que cuando el motivo de esa acción son las reticencias o inexactitudes respecto de las manifestaciones del tomador, el interesado en promoverla debe hacerlo dentro de los dos años siguientes a la fecha en que conoció o debió conocer esas conductas, sin que en ningún caso pueda promoverla pasados cinco años desde cuando se produjo el perfeccionamiento del contrato, que dio nacimiento al derecho a demandar la rescisión, según se reseñó. Lo propio debe decirse en torno a la excepción de nulidad emergente de las citadas circunstancias, toda vez que ésta es disciplinada, igualmente, por el artículo 1.081 del C. de Co., así la norma se refiera, lato sensu, a las acciones, vocablo dentro del cual, en línea de principio, deben quedar cobijadas este tipo de excepciones, pues conforme quedó expuesto en los antecedentes legislativos de la citada disposición transcritos al inicio de estas consideraciones, al vencerse el término de los cinco (5) años el asegurador “...ya no podrá alegar la nulidad del contrato por vicios en la declaración

de asegurabilidad” ni por vía de acción ni de excepción, se agrega” (Expediente 5360, 3 de mayo de 2000).

En el hecho TERCERO, CUARTO y QUINTO de la demanda se afirmó que el 19 de febrero de 2018, la Fiscalía General de la Nación publicó su Boletín No.23428, y 21 de febrero de 2018, publicó el Boletín No. 23475, donde se le imputan cargos por presunto lavados de activos y enriquecimiento ilícito, cobijados con medidas de aseguramiento a los hermanos Uriel Norberto y Edna Yaneth Mora Urrea, como presuntos testaferros de la antigua guerrilla de las FARC; por lo que el señor Norberto Mora Urrea, diligenció el formato Unico de Conocimiento del cliente, incumplió con su obligación legal de declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio, por lo que se produce la nulidad relativa del contrato.

Como quiera que el término prescriptivo debe contabilizarse si se trata de la ordinaria (2 años) “a partir del conocimiento real o presunto que tenga el titular acerca de los vicios que lo afectan.

En nuestro caso, la demanda se presentó el 15 de marzo de 2018, siendo admitida el 15 de mayo de 2018, notificada por anotación en estado el 16 de mayo de 2018, y notificada al extremo demandado el día 22 de junio de 2018 (flo.748).

Teniendo como punto de partida los hechos que dieron origen a la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, y que de acuerdo a éstos se presentan los vicios en la manifestación del asegurado, los cuales ocurrieron los días 19 y 21 de febrero de 2018, y contabilizado el término de dos años de que trata la ley, a partir de éstos, en verdad no alcanza a correr el término prescriptivo, pues la notificación al extremo demandado se verificó el día 22 de junio de 2018, produciéndose la interrupción del término prescriptivo con la presentación de la demanda (15 de marzo de 2018), sin que tampoco transcurriera el término del artículo 94 del C.G.P.; para nada el término se contabilizaría como lo quiere hacer ver el extremo demandado, de hace años atrás al venir realizando el tomador de la póliza las actividades que dan lugar a la presente reticencia.

NO PROSPERA la excepción de prescripción.

Se impone dilucidar si hay lugar respecto de las demás excepciones a las que denominó “2) EXCEPCION PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA UNICA PRINCIPAL- FALTA DE PRUEBA DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SUPUESTA RETICENCIA DEL ASEGURADO. 3) EXCEPCION SEGUNDA SUBSIDIARIA DE UNICA PRINCIPAL- FALTA DE PRUEBA DE QUE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SUPUESTA RETICENCIA DEL ASEGURADO CONSTITUYAN DECLARATORIA INEXACTA O RETICENTE.”.

Para resolver el conflicto planteado comporta puntualizar que la declaración del estado del riesgo constituye un aspecto de cardinal importancia en el contrato de seguro, pues ella le permite al asegurador conocer las particularidades propias del hecho futuro e incierto cuya cobertura va a asumir, lo que igualmente le permitirá valorar la conveniencia de contratar o no, las condiciones especiales que se exigirían en caso de que se opte por la negociación; trascendencia por la que se demanda que en el cumplimiento de esta carga de información, el candidato a tomador exteriorice, de manera veraz y oportuna, en franco acatamiento del axioma de la buena fe, - insustituible en los contratos de confianza como lo es el seguro-, la realidad del riesgo que se pretende amparar.

Así mismo es preciso memorar que con el propósito de proteger este principio, el legislador consagró de manera positiva un riguroso régimen de sanciones, para aquellas eventualidades en las que el asegurando omita cumplir con la carga de información evocada, habiendo elegido el legislador, dentro de la diversa gama de ineficacias, la nulidad relativa del contrato como respuesta a la reticente o inexacta información suministrada por el aspirante al efecto.

En este sentido, obsérvese que el artículo 1058 del Código de Comercio señala que “La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro”; texto legal que no deja duda alguna sobre la orientación que el legislador, en desarrollo de su potestad reguladora le imprimió al punto, sin que sea posible que el interprete del evocado ordenamiento le cambie la entidad a la sanción, para ajustarla a sus intereses, pues este tema, como ya se expresó, es de exclusivo resorte de la competencia del

legislador; realidad normativa que deja sin piso cualquier alegación en torno a la presencia de una nulidad absoluta, basada en la causa ilícita motivada por el engaño.

Delanteramente se precisa que entre las partes no existe cuestionamiento alguno en cuanto a la celebración del contrato y la ocurrencia del siniestro; el tema de discrepancia lo constituye la presencia de una injustificada reticencia por haber incumplido su obligación legal de declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, omisión que contaminó al negocio por nulidad relativa.

Procede el despacho a analizar el material probatorio aportado con la demanda y el recaudado en la actuación procesal con el fin de determinar e se propósito si en verdad, como lo afirma el demandante “que el señor Norberto Mora Urrea, diligencio el formato único de Conocimiento del Cliente diligenciado el 19/04/2017, incumplió con su obligación legal de declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio, por cuanto afirmó en los numerales 1) 2) y 3) del Formato, según el cual “Que mis recursos no proceden de ninguna de las actividades contempladas en el Código Penal, o actividades de grupos terroristas o actividades terroristas”, siendo contrario al demostrarse, de acuerdo con los Boletines de la Fiscalía General de la Nación que su mayor accionista Norberto Mora Urrea, fue retenido porque se había prestado como testaferro de las Farc y se le imputan los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares. (HECHOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO)”; y que, entonces, su no reporte a la aseguradora constituiría la cuestionada reticencia.

Se ha traído con la demanda como prueba documental: a) Copia de la Póliza No.022117484/3. b) Copia del formato Unico de Conocimiento del Cliente suscrito el 19/04/2017. c) Copia del Boletín No.23248 del 19 de febrero de 2018, de la Fiscalía General de la Nación, y, c) Copia del Boletín No.23475 del 21 de febrero de 2018, expedido por la Fiscalía General de la Nación; obra igualmente a folio 784, respuesta al derecho de petición por parte de la Fiscalía General de la Nación, donde informa: “que este este despacho fiscal adelanta una investigación dentro del radicado No. 110016000096200700027 en contra del señor Norberto Mora Urrea y otros, por el delito de lavado de activos, el cual se encuentra suspendido, a la espera que la

jurisdicción Especial para la Paz-JEP, resuelve el conflicto de competencias respectivo.”

De este exiguo material probatorio en verdad no se puede establecer el hecho afirmado por el actor en cuanto a que los dineros provenientes del Tomador de la Póliza de Seguro provienen de actividades ilícitas, contrariando lo afirmado por el Representante Legal señor Norberto Mora Urrea, representante legal de SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A., al firmar el formato Unico de Conocimiento del Cliente; pues el hecho de tenerse conocimiento a través de Boletines de la Fiscalía General de la Nación, que el mencionado señor Mora Urrea, fue retenido y a quien se le imputan delitos de lavado de activos e enriquecimiento ilícito, por manera este hecho constituye de por sí un delito en cabeza de éste, apenas es una noticia criminal, para ello requiere una sentencia de condena donde se establezca plenamente el testafarro con las FARC, y el lavado de activos e enriquecimiento ilícito; al propio tiempo que esos dineros tienen causa ilícita; ello no se prueba en tan escaso material probatorio, y menos cuando no existe una condena penal en su contra, ni siquiera existe una imputación ante la justicia penal, como bien se desprende de la información obrante a folio 168, apenas se adelanta una investigación por el delito de lavado de activos, el cual se encuentra suspendido a fin de resolver el conflicto de competencia ante la JEP.

El contrato de seguro, dada su naturaleza jurídica, el *principio de la buena fe* se potencia, motivo por el cual tiene una exigencia mayor a la que se exige de ordinario, de suerte que tanto el tomador como el asegurador, están obligados a obrar con *uberrimae bona fidei*, lo que implica que “no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que éstas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevados al extremo”, o lo que es lo mismo, que “el cumplimiento de los actos jurídicos y de las obligaciones exige rectitud u honestidad en la intención y, además, requiere prudencia, diligencia y cuidado en la ejecución”.

El principio de buena fe se presume en el contrato, sin embargo la mala fe debe ser probada, por lo que en el caso particular no está probado los hechos alegados por la parte actora en la demanda; dicho de otra manera no existe prueba que pueda establecer que la declaración plasmada en el formato Unico, no es sincera respecto a los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, para poder declarar la nulidad relativa del contrato.

Corolario de lo expuesto y dado que el demandante no probó que el tomador no realizó una manifestación sincera de los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo en el formato Unico de conocimiento del cliente; se impone, llana implementación del principio de la carga de la prueba, que señala al funcionario el sentido de su decisión cuando el interesado en la aplicación de una norma no demuestra la materialización del supuesto de hecho del texto legal que le favorece.

Puestas así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 164, 165 y 167 del C.G.P., los cuales enseñan que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso sin distinción alguna en los medios probatorios que se utilice siempre y cuando los medios usados sean útiles para la formación del convencimiento al juez, se concluye que el actor no logra probar lo afirmando en su líbello introductor, por lo que es preciso desestimar las pretensiones de la demanda.

Se **DECLARAN PROSPEROS Y PROBADOS** los medios exceptivos de fondo en estudio formulados por el extremo pasivo.

Bastan estas consideraciones para **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el suscrito **JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS Y PROSPERAS las excepciones formuladas por el extremo pasivo denominados: “2) EXCEPCION PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA UNICA PRINCIPAL- FALTA DE PRUEBA DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SUPUESTA RETICENCIA DEL ASEGURADO. 3) EXCEPCION SEGUNDA SUBSIDIARIA DE UNICA PRINCIPAL- FALTA DE PRUEBA DE QUE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SUPUESTA RETICENCIA DEL ASEGURADO CONSTITUYAN DECLARATORIA INEXACTA O RETICENTE.”, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Condenar en costas de esta instancia a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000 M/cte.)**, las que se liquidarán en su momento procesal.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Ofíciase con los insertos del caso.

QUINTO: En su momento archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



GILBERTO REYES DELGADO

(Firma escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 06 hoy 26 de enero de 2021

La Secretaria,

Nancy Lucía Moreno Hernandez